

olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente.

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 14 de 1847.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—El Esco. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones espuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo to-

tal de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general; y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la espresada junta, franqueando los oportunos ausilios que ecsigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibia por cada marco de plata.

Art. 2º En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo dotal, en los términos que estaba establecido antes de espedirse el referido decreto, abonándosele ademas lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como ecshibida al propio establecimiento.

Art. 3º Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 67.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Septiembre del año prócsimo pasado, que organizó dicha milicia, y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar á sus individuos, fijando el fuero que les corresponde, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente.

Art. 1º Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento á las penas de ordenanza cuando se halle en servicio de guarnicion ó de campaña, toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer dichas penas con la intervencion que corresponde á la comandancia general.

Art. 2º Los cuerpos de zapadores y de artillería de

guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme á ellos.

Art. 3º Cuando uno ó mas cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, se abrirá á cada uno de sus individuos la filiacion correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de ordenanza, y la hacienda pública les abone sus haberes, previas las formalidades de estilo.

Art. 4º Corresponde á los detalles de plaza la sustanciacion de los procesos que se instruyan á los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hayen en servicio de guarnicion ó de campaña.

Art. 5º Mientras se encuentre en uno ú otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, y teniendo en consideracion las notorias escaseces del erario, y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oida la opinion de una junta compuesta de las personas mas caracterizadas por su fortuna y patriotismo, y formada con el objeto de arbitrar recursos prontos y por los medios menos gravosos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1º Se impone por una vez una contribucion de un millon de pesos á todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros ó que tengan cualquier empleo, profesion ó industria Inerativa, en la forma que espresan los artículos siguientes.

Art. 2º El importe de esta contribucion se distribuye entre el Distrito, Estados y Territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma.

Distrito federal.....	292.800
Estado de Jalisco.....	123.450
„ México	123.450
„ Zacatecas.....	82.300
„ Oajaca	46.295
„ Guanajuato	56.600
„ Michoacan	56.600
„ San Luis Potosí.....	46.295
„ Sonora	20.575
„ Querétaro	20.575
„ Durango	36.000
„ Sinaloa.....	20.575
„ Puebla	42.865
„ Veracruz.....	10.287
„ Tabasco	6.430

Estado de Aguascalientes	5.143
„ Chiapas.....	2.560
Territorio de Colima.....	3.900
„ Tlaxcala.....	3.300
Suma.....	<u>1.000.000</u>

Art. 3º El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil, en el Distrito federal y en los Estados y Territorios, sus respectivos gobernadores y gefes políticos, á cuyo patriotismo, ilustracion y celo se encomienda la ejecucion de este decreto, harán la distribucion de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen, y procediendo de la manera que les parezca mas equitativa y justa. Los mismos gobernadores y gefes políticos quedan encargados de que se lleve á efecto la recaudacion del importe de esta contribucion, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

Art. 4º En el Distrito, Estados y Territorios, el mácsimum que se podrá señalar á los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos, y el mínimum el de veinticinco pesos.

Art. 5º La distribucion de que habla el artículo 3º se verificará en el término de diez dias contados desde la publicacion de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de la manera mas equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente: hecha la distribucion entre las personas que deben pagar el mácsimum de la

cuota, se pasará la correspondiente noticia á las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente, y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se fueren designando, para que no sufra retardo el entero de esta contribucion.

Art. 6º En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudacion la tesorería general, y en los Estados y Territorios las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y gefes políticos. Todas ellas inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán á hacer saber á cada uno de los contribuyentes la cantidad que se le ha señalado.

Art. 7º Estos, precisamente á los tres dias de haberseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas á que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el duplo si no lo verificaren, y cuyo término correrá desde la fecha en que se les pase aviso, bien sea que lo reciba el mismo contribuyente ó la persona que lo represente, y en uno y otro caso, bastará tambien que el nombre de aquel esté inscrito en el periódico oficial, en el que deberán publicarse sucesivamente las listas respectivas.

Art. 8º Las escepciones que los contribuyentes tuvieren que poner, las espondrán verbalmente á la autoridad política encargada de la designacion respectiva, precisamente dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificacion de que habla el anterior artículo, bajo el concepto de que por solo el trascurso de este tiempo quedará irrevocablemente determinada la cuota que se debe satisfacer.

Art. 9º Impuestas las espresadas autoridades de las escepciones que los contribuyentes aleguen, las resolverán

inmediatamente, de manera que el entero se verifique precisamente en el término que espresa el art. 7º, reemplazando las cuotas que sufrieren alteracion, á fin de que el total del impuesto no se disminuya.

Art. 10. La tesorería general y las demas oficinas á quienes se encomienda el cobro de esta contribucion, usarán, vencidos los plazos respectivos, de la facultad económico-coactiva y de cuantas fueren necesarias para el esacto y puntual cumplimiento de este decreto.

Art. 11. Los contribuyentes que hubieren enterado en el Distrito, ó alguno de los Estados y Territorios, la cuota que se les designase, quedan esceptuados del pago en cualquiera otro punto, mediante á que la asignacion se hará calificando el total de los capitales que represente n.

Art. 12. Si á la publicacion de este decreto en la capital del Estado de Zacatecas, estuviere ya reunido á este 1 de Aguascalientes, se entenderá aumentada á la cuota que se designa al primero, la señalada á este último.

Art. 13. Se derogan las leyes de 27 y 30 de Junio último: la primera en su totalidad, y la segunda con las modificaciones contenidas en el decreto de 16 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 69.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido nombrar para el despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, al Escmo. Sr. D. Vicente Romero, cuya firma va al margen de esta comunicacion, para que sea reconocida por ese gobierno; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México 18 de Junio de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 70.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido nombrar para el despacho del ministerio de relaciones interiores y exteriores, al Escmo. Sr. D. Domingo Ibarra, cuya firma va al margen de esta comunicacion, para que sea reconocida por ese gobierno; y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, ha entrado desde luego á ejercer sus funciones.

Dios y libertad. México, 18 de Junio de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 71.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2.^o del decreto de 21 de Noviembre del año prócsimo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en los lugares mas prócsimos á la línea de ocupacion del enemigo, se internaran á otros, donde hubiere aduana: que á pesar de que por el mismo decreto los efectos que en la actualidad se introduzcan procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar la siguiente.

Art. 1.^o Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

Art. 2.^o Los generales en gefe, los comandantes particulares de las líneas, ó autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

Art. 3º Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fé, introduciendo al interior del pais efectos que no fueren quitados conforme al art. 1º, los perderán y caerán en la pena de decomiso previa la justificación correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 72.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. El Escmo. Sr. presidente se interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse á esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarrestar á nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, la que espresa el artículo siguiente.

Artículo único. Estando declarada con fecha 1º de Mayo último en estado de sitio la ciudad federal, se previene que este es riguroso; y en consecuencia cesará en la misma ciudad federal, toda otra autoridad que no sea la del general en jefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.—*Alcorta*.

NUM. 73.

Manuel María Lombardini, general de boigada del ejército mexicano y en jefe del de Oriente.

El Escmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha de hoy me ha dirigido el decreto siguiente.

“El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Quedan libres de todo derecho los víveres y demas efectos que abajo se espresan, y se introduzcan desde ma-

ñana en el Distrito federal, debiendo cesar esta gracia luego que se declare haber cesado el estado de sitio en que se halla.

Azúcar.
 Alberjon.
 Arroz.
 Becerros y terneras de todos tamaños.
 Bueyes.
 Carne de chito.
 Carnero de todas clases.
 Cebada.
 Cecina de res.
 Cecina ó carne salada.
 Cerdos de todas clases y procedencias.
 Chicharron.
 Carbon.
 Chile de todas clases.
 Frutas.
 Frijol.
 Garbanzos.
 Haba.
 Harina comun solo pagará el derecho municipal.
 Jamon.
 Lenteja.
 Leña.
 Longaniza.
 Morcilla.
 Manteca.
 Maiz.
 Miel y melado.
 Mantequilla.
 Novillos.

Paja.
 Panocha.
 Piloncillo.
 Pescado de todas clases.
 Quesos del pais de todas clases.
 Sal.
 Sebo.
 Tocino salado, curado, salpreso, y los destrozos del cerdo.
 Toros.
 Terneras &c.
 Vacas con cria ó sin ella.
 Zapatos de municion para tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en consecuencia, mando se imprima, circule y publique por bando en esta capital para los efectos consiguientes.

Cuartel general en México, á 29 de Junio de 1847.—*Manuel María Lombardini*.—*Benito Quijano*, gefe del estado mayor del ejército.

NUM. 74.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5^a.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue.

“Art. 1.º Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada “Legion Estrangera,” y su nombre será “primera y segunda compañías de infantería activa de San Patricio.”

Art. 2.º Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas y ochenta soldados.

Art. 3.º El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.ª—El Esomo. Sr. presidenté interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente.

Se restablece el batallon activo guarda costa de San Blas, que fué estinguido por habersele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo, será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Julio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1847.—*Alcorta.*

NUM. 76.

Manuel María Lombardini, general de brigada del ejército mexicano, y en gefe del de Oriente.

El Esomo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 3 del actual me ha dirigido el decreto que sigue.

El Esomo. Sr. presidento interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed: